



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

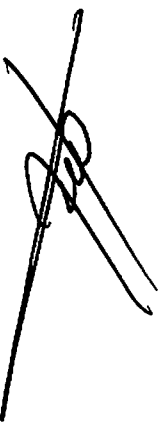
**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: PROMOTORA  
PARA EL DESARROLLO MINERO DE  
COAHUILA**

**RECURRENTE: MARIANA VARGAS  
MATHUS**

**EXPEDIENTE: 407/2011  
PF00013011**

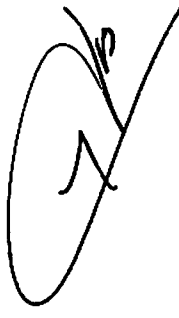

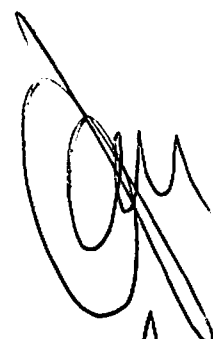
**CONSEJERA INSTRUCTORA:  
TERESA GUAJARDO BERLANGA**



**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 407/2011, y folio PF00013011, que promueve la C. Mariana Vargas Mathus en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

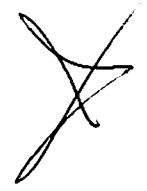
**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El diecinueve de agosto de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Mariana Vargas Mathus presentó solicitud de información folio 00340611, dirigida a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila.



---

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



**SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el veintidós de septiembre de dos mil once, la C. Mariana Vargas Mathus interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00013011.

**TERCERO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/1247/11, de fecha de elaboración veintinueve de septiembre de dos mil once<sup>2</sup>, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 407/2011; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/1339/2011, de diez de octubre de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el doce de octubre de dos mil once.

<sup>2</sup> El referido oficio fue entregado a la consejera Instructora el día cinco de Octubre de dos mil once.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio PRODEMI/DG/419/11 recibido en las oficinas del Instituto el veintiuno de octubre de dos mil once, Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las restricciones al derecho de acceso a la información que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00340611; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, pues si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día lunes diecinueve de septiembre de dos mil once<sup>4</sup>, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el viernes diecinueve de agosto de 2011, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el lunes 22 de agosto de 2011 y concluyó el lunes 19 de septiembre de 2011.

de defensa inició a partir del martes veinte de septiembre de dos mil once, y concluyó el lunes diez de octubre de dos mil once; entonces, ya que el recurso de revisión se presentó el jueves veintidós de septiembre de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila<sup>5</sup>, sujeto obligado a quién se atribuye la omisión que se recurre, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director Jurídico y titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Osvaldo René Rodríguez Ramos, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

<sup>5</sup> De conformidad con Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Tomo CXVI, número 24, de fecha jueves veintiséis de marzo de dos mil nueve, que reforma el artículo 1 del Decreto de la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila —publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de fecha 28 de marzo de 2003—; la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila (PRODEMI) “es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá su domicilio en la Ciudad de Altamira, Coahuila, sin perjuicio de que se establezca las representaciones que considere necesarias en diversas regiones de la entidad y, que faciliten el cumplimiento de su objeto social”.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, la C. Mariana Vargas Mathus requirió lo siguiente:

"a) ¿Cuál fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada de carbón todo uno, acordado entre la PRODEMI (Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila) y la CFE (Comisión Federal de Electricidad) para la compra por parte de CFE de carbón todo uno el día 23 de septiembre de 2008, o en su defecto, para septiembre de 2008?"

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, la C. Mariana Vargas Mathus interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Violación a mi derecho de acceso a la información pública debido a la falta de respuesta de la entidad solicitada (PRODEMI)".

Posteriormente, mediante oficio PRODEMI/DG/419/11, Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:

"...por lo anterior que de conformidad con lo previsto por el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito informar que el precio escalado por tonelada de carbón correspondiente al mes de septiembre de 2008 era de \$ 651.3761 pesos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Consejera Instructora atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga en tiempo y forma contestando el recurso de revisión que da origen al presente, ofreciendo como prueba de mi intención la información detallada.

**SEGUNDO:** En uso de las facultades que le envisten, se dé vista de la presente información a la recurrente para que si es conforme con la misma, presente de así convenir a sus intereses, el desistimiento del

recurso y proceder conforme lo previsto en el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO: En su caso y concluidos los trámites legales correspondientes, se decreta el sobreseimiento del Recurso por quedar sin efecto la materia del mismo, conforme lo previsto por el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la respuesta a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00340611, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) Del contenido de la contestación al recurso de revisión, donde el sujeto obligado busca subsanar la omisión de responder; y 4) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información<sup>7</sup> —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila no atendió la solicitud folio 00340611, en el plazo de Ley. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *“...entregue la información solicitada...”*.

Hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto diversa documentación relacionada con la solicitud 00340611; pero sin que con tal actuación se haya logrado regularizar la omisión de responder, frente al solicitante.

---

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

<sup>7</sup> En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAOHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.



Se ha establecido<sup>8</sup> que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera **directa al solicitante**; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila<sup>9</sup>.

En el caso que se analiza, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que la C. Mariana Vargas Mathus haya **conocido de manera directa** la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido enviada. Por el contrario, sólo se acredita que la información de referencia se envió a las oficinas del Instituto.

Consecuentemente, ya que la información pedida mediante solicitud folio 00340611 no ha sido entregada al hoy recurrente —quién aún la desconoce—, y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido<sup>10</sup>, y no en otro sujeto; resulta procedente requerir la entrega de la información.

<sup>8</sup> Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

<sup>9</sup> En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00340611, en el cual se pide: "a) *¿Cuál fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada de carbón todo uno, acordado entre la PRODEMI (Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila) y la CFE (Comisión Federal de Electricidad) para la compra por parte de CFE de carbón todo uno el día 23 de septiembre de 2008, o en su defecto, para septiembre de 2008?*".

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente

resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** a la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00340611, en el cual se pide: "a) *¿Cuál fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada de carbón todo uno, acordado entre la PRODEMI (Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila) y la CFE (Comisión Federal de*

*Electricidad) para la compra por parte de CFE de carbón todo uno el día 23 de septiembre de 2008, o en su defecto, para septiembre de 2008?"*

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

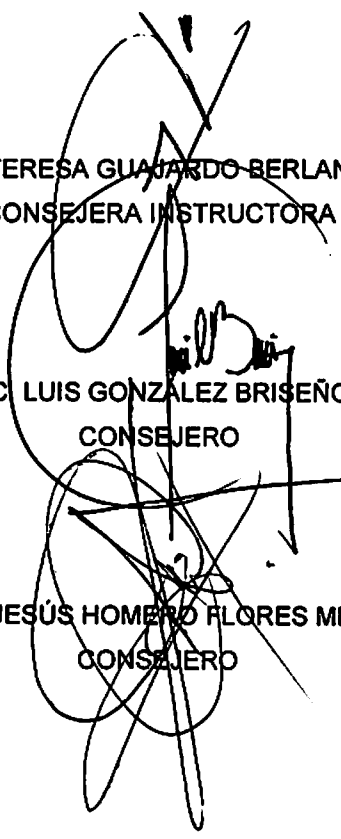
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 407/2011

Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre del año dos mil once, en la ciudad de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO-BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.F. JOSE MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO